

virtud de sus estipulaciones como los nuevos anticipos se hacen, puesto que su período de ejecución no ha espirado todavía. El descubierto del banquero, por otra parte, nunca ha pasado de la cifra del crédito, y el incremento continuo de los anticipos y de los pagos es lo que ha dado lugar á un total de préstamos sucesivos superior á la suma convenida. Por último, los nuevos anticipos hacen al acreditado servicios repetidos, que justifican la percepción de un nuevo derecho. Por tanto, sobre todo el valor puesto en movimiento es como deben calcularse, al mismo tiempo, el suplemento que haya de percibirse sobre el derecho proporcional provisional que se deba en el momento de la apertura del crédito y el derecho suplementario de cincuenta céntimos por ciento que se adeude por efecto de la realización. Se ha resuelto, en este sentido, que lo que se había entregado de más se consideraba haberlo sido en virtud del acto de crédito. (1)

187.—Creemos, por el contrario, que el derecho de 1 por 100 no puede reclamarse más allá de la suma expresada en el contrato. En efecto, este último es el único título de la percepción, y, si ha lugar á tener en cuenta la realización del crédito, éste produce un efecto retroactivo el día de la apertura del crédito. Como lo ha decidido la Corte de Casación, (2) esa realización hace exigible el derecho proporcional, como si la obligación hubiera sido pura y simple, en el momento en que el acto ha sido sometido á la formalidad. En otros términos, la causa jurídica de la exigibilidad del derecho reside en el título; la realización del crédito no es más que la causa ocasional de la percepción. La suma llevada al contrato determina, pues, el máximo del valor imponible. Es cierto que la unión de una convenición de cuenta corriente lleva modificaciones á la realización del crédito; pero las fluctuaciones, que sólo la cuenta corriente entraña, no deben influir respecto de la percep-

(1) Tribunal de Ivetot, 10 Marzo 1865.

(2) Casación, Ch. réunies, 16 Enero 1872.

ción del derecho, puesto que, en principio, el derecho proporcional no puede reclamarse, en materia de cuenta corriente, sino sobre el saldo, sin consideración á las diversas remesas cambiadas. Una cosa es la cuenta corriente y otra la apertura de crédito, y, si la cuenta corriente no puede impedir la percepción del derecho relativo á la apertura del crédito, tampoco puede permitir que se agrave la situación del acreditado, haciéndole soportar un derecho más alto que el que fija, de un modo general, la ley de 1871, para todas las aperturas de crédito.

En realidad, el acreditado, después de haber realizado la totalidad del crédito, podía conservarlo hasta la espiración del plazo convenido. ¿Qué importa, desde el punto de vista de la legitimidad del derecho á percibir, que, en el mismo espacio de tiempo, haya, sucesivamente, dado y vuelto á tomar la misma suma que le había sido prometida?

No podría ser de otro modo á no ser que las sumas que excedan de la cifra del crédito fuesen objeto de un reconocimiento separado. En este caso especial, el derecho exigible, que resulta de un nuevo título, estaría fundado, no ya en el art. 5º de la ley de 23 de Agosto de 1871, sino en el art. 69, § 3, núm. 3, de la ley de 22 Frimario del año VII.

Observemos, al terminar, que la Administración del Registro tiene el derecho de que se le comuniquen los libros y demás elementos de contabilidad de las sociedades y compañías sujetas á sus verificaciones, sin que haya lugar á distinguir entre las cuentas corrientes ordinarias y las que se refieren á una apertura de crédito. (1)

CAPITULO IV.

EFFECTOS ACCESORIOS DE LA CUENTA CORRIENTE.

188.—Acabamos de ocuparnos en los efectos esenciales de la cuenta corriente, es decir, en los efectos inheren-

(1) Casación, 22 Marzo 1887.

tes á su naturaleza y sin los cuales no podría existir. Ahora tenemos que estudiar los efectos secundarios que resultan naturalmente de la cuenta corriente; pero que pueden separarse de ella sin alterar su carácter. Se les puede colocar en tres categorías, que comprendan: 1º los intereses, 2º el descuento y el cambio, y 3º el derecho de comisión.

Se ha combatido esta distinción entre los efectos esenciales y los efectos accesorios de la cuenta corriente, diciéndose que, en la práctica, se producen todos de la misma manera y que la jurisprudencia no ofrece un ejemplo de cuenta corriente, propiamente dicha, sin intereses. (1)—Hé allí un error. Se encuentra un ejemplo de este género en una sentencia de la Corte de Montpellier, de 15 de Mayo de 1872, que declara formalmente que los intereses no son de la esencia de la cuenta corriente. (2)—Se sabe, por otra parte, que el Banco de Francia no dá ningún interés por razón de las cuentas corrientes que abre á sus clientes.

Veremos muy pronto que nuestro contrato da lugar, de pleno derecho, á la percepción de los intereses y de los derechos de descuento, de cambio y de comisión. Si las partes, por tanto, han formado una convención de cuenta corriente, sin explicarse sobre este punto, esos efectos naturales del contrato se producirán por sí mismos; pero, si las partes han renunciado expresamente á percibir intereses ó derechos de comisión, su voluntad debe respetarse, sin que por eso pueda quitarse el carácter de cuenta corriente á su contrato y sin que se pueda impedir á este último producir los otros efectos que le son propios. Importaba, pues, hacer, entre los efectos esenciales y los efectos accesorios de la cuenta corriente, la distinción que hemos adoptado. [3]

(1) Helbronner, núm. 119.

(2) Véase también la Circular del Min. de Instrucción Pública de 30 de Mayo de 1868, D. 68. 3. 85.

(3) Da, núm. 23.—Boistel, núms. 884 y 885.—Dietz, p. 205.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1429, nota 1.

SECCION PRIMERA.

De los intereses.

189.—Dividiremos este estudio en tres partes, en las cuales examinaremos, sucesivamente: 1º los principios generales relativos á la percepción de los intereses; 2º las reglas especiales que rigen el curso de los intereses en materia de cuenta corriente; y 3º la manera como es preciso aplicar, en este contrato, las reglas del anatocismo.

ARTICULO I.

DE LOS INTERESES EN GENERAL.

190.—En todo tiempo ha sido objeto de discusiones apasionadas la legitimidad del interés; ningún asunto ha suscitado jamás ataques más vivos, ni decisiones más contradictorias. Tan pronto permitido como proscrito, el interés ha estado sometido, desde la más remota antigüedad, á numerosas vicisitudes, en cuyo relato vamos á ocuparnos.

El interés está admitido hoy en todas las legislaciones, porque descansa, á pesar de lo que de él hayan podido decir Proudhon y sus partidarios, en bases inquebrantables. Se conviene, en efecto, bastante generalmente, en considerarlo como compuesto de dos elementos: 1º el *alquiler*, propiamente dicho, destinado á indemnizar al prestamista la privación que se impone, desprendiéndose de su capital en provecho de otro: (el art. 584 del Código Civil coloca á los intereses entre los frutos civiles); y 2º la *prima de seguro*, destinada á cubrir el riesgo del no reembolso, que el prestatario hace correr al prestamista.

Es sobretodo en materia comercial donde el interés es de una necesidad absoluta. Los banqueros son negociantes, el dinero es su mercancía, y el interés que de él sacan

es su único provecho. Suprimir el interés sería, pues, suprimir la profesión de banquero, y, por tanto el capital. Ahora bien, como toda producción resulta de la combinación del trabajo y del capital, es fácil ver, á través de estos simples datos, el papel importante y necesario que el interés desempeña en el comercio y en la industria.

191.—Si se ha llegado á convenir respecto de la legitimidad del interés, no ha sucedido lo mismo tocante á la fijación de su tasa. Se sabe, en efecto, que, según la ley de 3 de Septiembre de 1807, la tasa de los intereses nunca debía pasar del 5 por 100 en materia civil y del 6 por 100 en materia comercial y que estas disposiciones fueron agradas, en lo que concierne á la usura, por la ley de 19 de Diciembre de 1850. En estos últimos tiempos, sobre todo, estas leyes han sido objeto de las críticas más vivas. El préstamo, se ha dicho, es un servicio hecho por el prestamista; este servicio exige otro de parte del prestatario, bajo la forma del interés; y es preciso, de toda justicia, que estos servicios sean equivalentes. Ahora bien, el legislador de 1807 no ha tenido razón al hacerse el juez único de esta equivalencia, determinando la tasa de una manera invariable, cuando de todas las mercancías es el dinero la más movable y la más esencialmente variable. Su valor depende, en efecto, del crédito del Estado y del de los particulares, de las condiciones de seguridad pública y privada, de la abundancia ó de la escasez de los capitales. Es preciso, pues, dejar á las partes interesadas el cuidado de fijar ellas mismas el alquiler del dinero. Y, si no, ¿porqué no regular también el precio de los arrendamientos y de los alquileres ordinarios? ¿Porqué no habría de establecerse un máximum en toda clase de transacciones?

192.—Por otra parte, desde hace mucho tiempo, las exigencias de la práctica habían obligado á los tribunales á adoptar numerosos temperamentos en la aplicación de la ley. La prohibición de pasar el tipo legal apenas había sido respetada por los banqueros y la jurisprudencia les con-

cedía, además del 6 por 100, unos derechos que, con los nombres de cambio, de descuento ó de comisión, frecuentemente constituían un verdadero suplemento de intereses. "Así sucederá siempre, ha dicho Turgot, en cuantas ocasiones la ley prohíba lo que hace necesario la naturaleza de las cosas." (1)

De otra parte, el legislador mismo se había decidido á modificar su obra, parcialmente. Así fué como la ley de 9 de Junio de 1857 (art. 8) autorizó al Banco de Francia para elevar, en ciertas circunstancias, el tipo de sus descuentos y el interés de sus anticipos á más del 6 por 100. Era difícil negar igual autorización á los banqueros ordinarios, que la mayor parte de las veces sirven de intermediarios entre el público y el Banco de Francia: así es que se usaba respecto de ellos de una gran tolerancia.—Igualmente se habían concedido ventajas especiales á los Montes de Piedad, al "Crédit Foncier", etc. [2]—En estas condiciones, se pedía por todos lados la abrogación de las leyes represivas de la usura, se quería una reforma ya realizada por la mayor parte de las naciones extranjeras. Desde 1836, se había presentado en ese sentido un proyecto en la Cámara de Diputados; pero diversas causas habían hecho postergarlo, y todas las mociones análogas renovadas desde aquella época habían tenido la misma suerte.

Una última proposición, presentada el 20 de Mayo de 1876, por M. Truelle, en la Cámara de Diputados, debía ser más afortunada. Conforme á ella, el tipo del interés convencional podría ser determinado libremente en todas materias, por las partes contratantes: el tipo del interés legal quedaba fijado uniformemente en el 5 por 100. El Senado, es cierto, no se atrevió á ir tan lejos; pero pensó que la libertad del tipo del interés debía proclamarse en materia comercial, y en ese sentido se votó definitivamente una ley, el 12 de Enero de 1886.

(1) Mémoire sur les prêts d'argent présenté au Conseil d'Etat en 1769.

(2) Dalloz, Código Civil anotado, art. 1907, apéndice, p. 769, núms. 5 á 7.

Con arreglo á dicha ley, las de 3 de Septiembre de 1807 y 19 de Diciembre de 1850, en sus disposiciones relativas al interés convencional, quedan abrogadas en materia comercial y en vigor en materia civil. De allí resulta: 1º que en materia de comercio el interés convencional es libre y que el interés legal queda fijado en el 6 por 100; y 2º que en materia civil el interés legal es siempre el de 5 por 100 y que el interés convencional no puede pasar de ese mismo tipo.

ARTICULO II.

DE LOS INTERESES EN MATERIA DE CUENTA CORRIENTE.

193.—Varias cuestiones entran en el exámen de este párrafo.—Nosotros investigaremos: 1º de qué modo corren los intereses en el contrato de cuenta corriente; 2º respecto de qué sumas se deben y á partir de qué epoca se producen; y 3º cuál es su tasa.

§ I.—REGLAS DEL CURSO DE LOS INTERESES.

194.—Con arreglo al art. 1153 del Código Civil, los intereses, faltando convención, no se deben sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr de pleno derecho. Tales excepciones son, en realidad, tan numerosas que constituyen la verdadera regla, y que es sólo en casos bastante raros cuando es precisa una demanda judicial para que corran intereses.

Si los intereses corren casi siempre de pleno derecho en materia civil, con mayor razón debe ello suceder en materia comercial, en donde el dinero no puede permanecer improductivo, sobre todo en materia de cuenta corriente. Así se admite hoy universalmente que todas las partidas que componen la cuenta corriente producen intereses, de pleno derecho. Pero, si se investigan los motivos que justifican esta regla, se encontrará en la doctrina gran diversidad de opiniones.

195.—*Primer sistema.*—Los autores que rehusan á la cuenta corriente el caracter de un contrato *sui generis* y que ven en él uno ó varios de los contratos del derecho civil refieren naturalmente á las reglas del Código Civil el curso de los intereses de pleno derecho. Los que enseñan que la cuenta corriente es un contrato de préstamo se apoyan en que la mora, de la cual hablan los arts. 1153, 1905 y siguientes del Código Civil, no es necesaria, en materia comercial, para hacer correr los intereses. (1).—Los que ven en la cuenta corriente un depósito irregular invocan el art. 1936 del Código Civil, sin notar que este artículo exige precisamente una mora, para dar derecho á intereses, cuando el objeto del depósito es una suma de dinero. Los que, por último, sostienen que la cuenta corriente es un contrato de mandato basan el curso de los intereses en el art. 2001 del Código Civil. (2)

No nos ocuparemos en refutar estas diversas teorías, que tienen todas un punto de partida cuya inexactitud ya hemos demostrado. Nos limitaremos á recordar que las reglas del préstamo, del mandato ó del depósito irregular no tienen nada que ver respecto á un contrato diferente, que tiene su naturaleza propia y sus reglas especiales.

196.—*Segundo sistema.*—Se ha dicho, en segundo lugar, que el curso de los intereses de pleno derecho en cuenta corriente era una derogación del art. 1153, según el cual es necesaria una demanda judicial para hacer correr los intereses moratorios. [3] Esta explicación no nos parece satisfactoria; en efecto, los intereses moratorios, por oposición á los intereses legales ó convencionales, suponen esencialmente una deuda exigible y una demora imputable al deudor, que debe, *propter moram*, una indemnización á su acreedor. Ahora bien, nosotros hemos repetido frecuen-

(1) Noblet, núm. 135.—Lyon, 20 de Noviembre de 1857.

(2) Massé, IV, núm. 2274; III, núm. 1698.—Pardessus, II, núm. 475.—Dalloz, vº *Compte courant*, núms. 72 y 73.

(3) Boistel, núm. 886 A.